

Reconocimiento de la paternidad ilegítima. Aplicación del artículo 366, inciso 2o. del C. Civil. Valor de la confesión dicta.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Acompañando la partida de nacimiento de fs. 1, del que entonces era menor de edad, don José Eustaquio Silva Arenas, su señora madre, doña María Esther Arenas Suárez, demanda, por acción ordinaria, a don Eustaquio Silva, para que se declare la filiación ilegítima del hijo de ambos, ya nombrado y al demandado como su padre; apoyando la acción en el inciso 2o. del artículo 366 del Código Civil; y dado por absuelto el traslado de la demanda, en rebeldía del demandado, se recibe la causa a prueba a fs. 3, apersonándose el último a fs. 4 con lo que reveló el oportuno conocimiento que tuvo de la demanda y de la existencia de este juicio, dentro del cual, no ha producido prueba alguna en su favor, y solo se ha limitado a dilatar su sustanciación, desde el año 36 en que se interpuso la demanda, hasta la fecha, formulando los artículos de nulidad y demás que se ven a fs. 13, 32, 67, todos denegados, y uno de ellos por ejecutoria suprema copiada a fs. 78, que dejó establecido el derecho del hijo, ya mayor de edad, para continuar la sustanciación de este juicio, hasta que, por auto de fs. 110, de diciembre de 1943, o sea 7 años después de iniciada la demanda, se puso término al procedimiento;

y hecho saber a las partes el ingreso del nuevo Juez, a fs. 113 vuelta, sentencia a fs. 117 declarando fundada la demanda, y que apelada a fs. 122, origina la resolución superior de fs. 129, revocatoria de aquella, y que declara infundada la demanda, contra la que trae recurso de nulidad el demandante, de fs. 132, concedido por auto de su vuelta. Se funda la Corte Superior de Lambayeque para revocar la apelada y denegar la acción, en que la prueba testimonial actuada carece de eficacia; y en que la confesión ficta del demandado, sin otra probanza que la corrobore, es insuficiente para declarar la filiación ilegítima demandada. Esta resolución se ha dictado en discordia, con el voto singular de fs. 130 vuelta, por la confirmatoria. En el caso de autos ha sido insistente la parte demandante en pedir que el demandado prestara confesión, y así se ha ordenado en diversas oportunidades, dándole facilidades para ello con dilatados plazos según se ve a fs. 44 vuelta, 86 vuelta, pero con resultado negativo, por la insistencia del demandado a no hacerlo, valiéndose de certificados médicos y de otros medios, hasta que por auto de fs. 91 vuelta, y a mérito del apremio de fs. 91, se dió por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del pliego de fs. 90; auto que fué confirmado por el de fs. 93; y esta prueba tiene un valor eficiente y definitivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 378 del Código de Procedimientos Civiles, que no hace distinciones al disponer que la confesión prueba plenamente contra el que la presta; ya que el 369 dispone que no puede la parte eximirse de absolver personalmente las posiciones si el colitigante lo exige; y el 373 autoriza a dar por confeso al que no concurre a declarar después de apremiado. Si no hay derecho de distinguir donde la ley no lo hace; si la disposición legal trascrita no distingue entre la confesión ex-

presa y tácita; si está de manifiesto, en este proceso, la insistencia del demandado en eludir la confesión pedida; y si ésta prueba plenamente en contra del que la presta, o deja de hacerlo dando lugar a que se le declare confeso, es evidente que el pliego de preguntas dadas por absueltas por auto confirmado constituye prueba plena contra el demandado; y como de él resulta que el demandante es hijo ilegítimo del demandado; que como tal lo ha tenido ante sus familiares y relaciones y ha cooperado a alimentarlo y educarlo; como esta prueba está corroborada con la testimonial actuada por parte de la demandante, en especial de fs. 7 y 22 vuelta, de testigos no tachados y que dan explicación satisfactoria del conocimiento de los hechos que afirman, solo cabe concluir que se han llenado las exigencias de la ley para acreditar el fundamento de la demanda y dejar así demostrado el buen derecho del demandante; de manera pues que la acción es fundada, como lo ha declarado la sentencia de primera instancia y lo ratifica el voto discordante. En el presente juicio existe además una situación, que no puede pasar inadvertida para el juzgador, y que evidencia, más aún, el derecho del demandante; y es que, el demandado don Eustaquio Silva, en ningún momento ha negado ese derecho del demandante; ha dado lugar a que se le declare rebelde, y a que se dé por absuelto el interrogatorio en su rebeldía; ha renunciado a producir toda prueba que pudiera contradecir la acción; y como ya se ha dicho, y aparece de autos, ha dilatado por todos los medios posibles el curso del juicio dando lugar, a que iniciado en el año 36, solo venga a conocimiento de este Tribunal diez años después, en el 46.

En las consideraciones aducidas, y en las que sirven de fundamento a la sentencia de primera instancia, apoya el Fiscal su opinión en el sentido que la Corte Suprema debe declarar que HAY NULIDAD en la sentencia superior recurrida, y reformándola, confirmar la de primera instancia que la demanda ampara y reconoce el legítimo derecho probado del demandante.

Lima, 30 de Octubre de 1946.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de Noviembre de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y estando a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo trescientos sesentiséis del Código Civil: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento veintinueve, su fecha dos de agosto del presente año, expedida en el juicio seguido por doña María Esther Arenas Suárez, hoy su hijo José Eustaquio Silva Arenas, con don Eustaquio Silva, sobre filiación; reformándola: confirmaron la de primera instancia de fojas ciento diecisiete su fecha doce de enero de mil novecientos cuarentiséis, que declara fundada la demanda y en consecuencia, que don José Eustaquio Silva Arenas, es hijo ilegítimo de don Eustaquio Silva, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Portocarrero — Samanamud — Cox — Eguiguren
Fuentes Aragón.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Causa o. 1603.—Año 1946.
Procede de Lambayeque.